INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 07 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-164123
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101343E
RADICADO ORFEO	20226930469321
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JUVENAL AGUIRRE GRAJALES
IDENTIFICACION C.C No.	80810601
Caso Arco	21701424

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JUVENAL AGUIRRE GRAJALES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80810601 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-164123, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JUVENAL AGUIRRE GRAJALES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80810601 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-164123 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JUVENAL AGUIRRE GRAJALES se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JUVENAL AGUIRRE GRAJALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80810601

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JUVENAL AGUIRRE GRAJALES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80810601, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-164123

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 07 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-172400
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101379E
RADICADO ORFEO	20226930503241
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS
IDENTIFICACION C.C No.	1000493507
Caso Arco	21701421

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000493507 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-172400, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000493507 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-172400 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000493507

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) NICOLAS QUEVEDO CASTELLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000493507, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-172400

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 07 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-174199
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101384E
RADICADO ORFEO	20226930503611
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO
IDENTIFICACION C.C No.	1001340124
Caso Arco	21701418

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001340124 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-174199, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001340124 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-174199 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001340124

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHON ALEXANDER MENDIVELSO MENDIVELSO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001340124, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-174199

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-174587
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101390E
RADICADO ORFEO	20226930503841
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JEAN PAUL RIVERA QUINTERO
IDENTIFICACION C.C No.	1016832262
Caso Arco	21701427

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JEAN PAUL RIVERA QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016832262 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-174587, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JEAN PAUL RIVERA QUINTERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1016832262 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-174587 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JEAN PAUL RIVERA QUINTERO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JEAN PAUL RIVERA QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1016832262

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JEAN PAUL RIVERA QUINTERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016832262, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-174587

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-183415
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101438E
RADICADO ORFEO	20226930518661
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA
IDENTIFICACION C.C No.	1026600611
Caso Arco	21701490

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026600611 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-183415, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026600611 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-183415 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026600611

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) KEVIN ALONSO ESCOBAR PERAZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026600611, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-183415

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-186641
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101455E
RADICADO ORFEO	20226930525721
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JONATHAN MACIAS CAICEDO
IDENTIFICACION C.C No.	1005154251
Caso Arco	21701496

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JONATHAN MACIAS CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1005154251 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-186641, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JONATHAN MACIAS CAICEDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1005154251 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-186641 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JONATHAN MACIAS CAICEDO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JONATHAN MACIAS CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1005154251

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JONATHAN MACIAS CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1005154251, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-186641

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-186668
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101463E
RADICADO ORFEO	20226930526961
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO
IDENTIFICACION C.C No.	1106900526
Caso Arco	21701499

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1106900526 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-186668, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1106900526 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-186668 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1106900526

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JORGE LUIS GUZMAN CHIQUILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1106900526, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-186668

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-191670
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101489E
RADICADO ORFEO	20226930538861
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON
IDENTIFICACION C.C No.	1000790871
Caso Arco	21701493

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000790871 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-191670, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000790871 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-191670 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000790871

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) BRAYAN STEVEN MORENO CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000790871, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-191670

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-195513
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101505E
RADICADO ORFEO	20226930544131
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1030670583
Caso Arco	21701503

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030670583 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-195513, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1030670583 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-195513 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1030670583

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MICHAEL STEVEN CORRALES LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030670583, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-195513

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-197956
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101510E
RADICADO ORFEO	20226930553991
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN
IDENTIFICACION C.C No.	1062954155
Caso Arco	21701544

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1062954155 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-197956, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1062954155 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-197956 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1062954155

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CARLOS ANDRES CASTILLO GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1062954155, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-197956

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-198266
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	202269387010151 1E
RADICADO ORFEO	20226930554011
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR
IDENTIFICACION C.C No.	1081409210
Caso Arco	21701516

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1081409210 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-198266, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1081409210 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-198266 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1081409210

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) YUDER ALEXANDER CHINDICUE SALAZAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1081409210, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-198266

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-198691
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101515E
RADICADO ORFEO	20226930554091
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN
IDENTIFICACION C.C No.	1000987207
Caso Arco	21701534

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000987207 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-198691, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000987207 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-198691 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000987207

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000987207, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-198691

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-199390
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101519E
RADICADO ORFEO	20226930564431
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA
IDENTIFICACION C.C No.	1000729825
Caso Arco	21701507

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000729825 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-199390, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000729825 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-199390 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000729825

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DANIEL ALBERTO SILVA AGUILERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000729825, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-199390

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-199587
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101524E
RADICADO ORFEO	20226930564531
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES
IDENTIFICACION C.C No.	1024531847
Caso Arco	21701550

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024531847 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-199587, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024531847 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-199587 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024531847

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MANUEL FERNANDO GUERRERO CACERES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024531847, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-199587

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-199660
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101525E
RADICADO ORFEO	20226930564551
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1033794687
Caso Arco	21701531

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033794687 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-199660, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033794687 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-199660 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033794687

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JUAN CARLOS ESPITIA MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033794687, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-199660

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-202739
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101535E
RADICADO ORFEO	20226930568221
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION C.C No.	79752630
Caso Arco	21701541

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79752630 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-202739, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79752630 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-202739 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79752630

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79752630, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-202739

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-202792
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101537E
RADICADO ORFEO	20226930568261
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA
IDENTIFICACION C.C No.	1233689351
Caso Arco	21701528

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1233689351 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-202792, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1233689351 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-202792 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1233689351

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JULIAN ANDRES ESPEJO PARRAGA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1233689351, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-202792

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-205534
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101548E
RADICADO ORFEO	20226930572881
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO
IDENTIFICACION C.C No.	1032385510
Caso Arco	21701519

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032385510 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-205534, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032385510 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-205534 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032385510

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOHN FREDY RAMIREZ GALINDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032385510, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-205534

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-207465
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	202269387010155 5E
RADICADO ORFEO	20226930575321
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1001282292
Caso Arco	21701522

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001282292 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-207465, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001282292 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-207465 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001282292

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MATEO ANDREY FUENTES HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001282292, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-207465

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-207598
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101557E
RADICADO ORFEO	20226930575361
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	KIMBERLY FONSECA PEREZ
IDENTIFICACION C.C No.	1000254335
Caso Arco	21701525

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) KIMBERLY FONSECA PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000254335 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-207598, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) KIMBERLY FONSECA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000254335 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-207598 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) KIMBERLY FONSECA PEREZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) KIMBERLY FONSECA PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000254335

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) KIMBERLY FONSECA PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000254335, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-207598

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-207991
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101563E
RADICADO ORFEO	20226930575501
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA
IDENTIFICACION C.C No.	1000784812
Caso Arco	21701510

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000784812 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-207991, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000784812 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-207991 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000784812

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) BRAYAN DANIEL ZAPATA HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000784812, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-207991

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-209045
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101567E
RADICADO ORFEO	20226930579341
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA
IDENTIFICACION C.C No.	1000804462
Caso Arco	21701513

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000804462 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-209045, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000804462 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-209045 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000804462

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CAMILO ANDRES INFANTE LAGUNA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000804462, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-209045

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-209402
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101568E
RADICADO ORFEO	20226930579381
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA
IDENTIFICACION C.C No.	1000252895
Caso Arco	21701559

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000252895 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-209402, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000252895 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-209402 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000252895

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CRISTIAN DAVID PEÑA PEÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000252895, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-209402

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-209552
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101569E
RADICADO ORFEO	20226930579421
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1001273431
Caso Arco	21701556

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001273431 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-209552, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001273431 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-209552 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001273431

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DANIEL ALBEIRO ZABALA VASQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001273431, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-209552

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-210972
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101572E
RADICADO ORFEO	20226930581521
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS
IDENTIFICACION C.C No.	1024506498
Caso Arco	21701547

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024506498 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-210972, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024506498 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-210972 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024506498

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CAMILO ANDRES RIVERA CARDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024506498, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-210972

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-211821
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101581E
RADICADO ORFEO	20226930583901
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHON EDISON ACHURY MENDEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1026556022
Caso Arco	21701553

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHON EDISON ACHURY MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026556022 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-211821, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHON EDISON ACHURY MENDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026556022 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-211821 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHON EDISON ACHURY MENDEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHON EDISON ACHURY MENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026556022

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHON EDISON ACHURY MENDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026556022, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-211821

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-212894
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101586E
RADICADO ORFEO	20226930584181
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	LIEBRE MICHELL ROA CASTRO
IDENTIFICACION C.C No.	27488053
Caso Arco	21701537

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) LIEBRE MICHELL ROA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27488053 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-212894, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) LIEBRE MICHELL ROA CASTRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 27488053 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-212894 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) LIEBRE MICHELL ROA CASTRO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) LIEBRE MICHELL ROA CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 27488053

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) LIEBRE MICHELL ROA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27488053, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-212894

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-213851
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101594E
RADICADO ORFEO	20226930584471
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS
IDENTIFICACION C.C No.	18165072
Caso Arco	21701565

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18165072 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-213851, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 18165072 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-213851 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 18165072

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JESUS ENRIQUE MEZZAVILLA MONTESINOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18165072, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-213851

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-214038
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101596E
RADICADO ORFEO	20226930584581
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS
IDENTIFICACION C.C No.	80256111
Caso Arco	21701601

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80256111 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-214038, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80256111 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-214038 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80256111

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) WILSON ENRIQUE ESPINEL RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80256111, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-214038

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-214789
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101613E
RADICADO ORFEO	20226930609331
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE
IDENTIFICACION C.C No.	1003968604
Caso Arco	21701589

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1003968604 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-214789, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1003968604 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-214789 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1003968604

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MARIA DELROSARIO FONNEGRA URIBE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1003968604, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-214789

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-217912
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101624E
RADICADO ORFEO	20226930609981
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS
IDENTIFICACION C.C No.	1077464353
Caso Arco	21701592

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1077464353 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-217912, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1077464353 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-217912 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1077464353

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ANDERSON STIVEN PALACIOS PALACIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1077464353, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-217912

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-218261
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101628E
RADICADO ORFEO	20226930610121
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO
IDENTIFICACION C.C No.	80745630
Caso Arco	21701586

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80745630 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-218261, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80745630 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-218261 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80745630

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) SERGIO ARTURO GOMEZ ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80745630, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-218261

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-218490
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101630E
RADICADO ORFEO	20226930610191
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO
IDENTIFICACION C.C No.	1022383591
Caso Arco	21701598

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022383591 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-218490, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1022383591 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-218490 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1022383591

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JONATHAN BAUTISTA SARMIENTO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022383591, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-218490

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-219724
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	202269387010163 4E
RADICADO ORFEO	20226930610361
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO
IDENTIFICACION C.C No.	1022390255
Caso Arco	21701571

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022390255 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-219724, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1022390255 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-219724 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1022390255

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHONNY GILBERANIO POVEDA CANGREJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022390255, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-219724

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-221030
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101651E
RADICADO ORFEO	20226930610991
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	KEVIN YESID MAYUS ACUÑA
IDENTIFICACION C.C No.	1033688194
Caso Arco	21701562

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) KEVIN YESID MAYUS ACUÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033688194 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-221030, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) KEVIN YESID MAYUS ACUÑA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033688194 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-221030 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) KEVIN YESID MAYUS ACUÑA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) KEVIN YESID MAYUS ACUÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033688194

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) KEVIN YESID MAYUS ACUÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033688194, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-221030

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-221929
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101657E
RADICADO ORFEO	20226930611331
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ISAAC GARAY GONZALEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1000856355
Caso Arco	21701595

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ISAAC GARAY GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000856355 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-221929, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ISAAC GARAY GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000856355 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-221929 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ISAAC GARAY GONZALEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ISAAC GARAY GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000856355

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ISAAC GARAY GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000856355, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-221929

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-223235
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101662E
RADICADO ORFEO	20226930611571
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1000970449
Caso Arco	21701604

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000970449 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-223235, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000970449 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-223235 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000970449

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CRISTIAN JULIAN QUITORA RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000970449, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-223235

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-223996
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101669E
RADICADO ORFEO	20226930614631
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR
IDENTIFICACION C.C No.	1007157586
Caso Arco	21701574

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007157586 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-223996, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007157586 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-223996 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007157586

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JAIDER EXNEIDER SALAZAR ALTAMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007157586, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-223996

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-224633
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101674E
RADICADO ORFEO	20226930614731
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA
IDENTIFICACION C.C No.	11185736
Caso Arco	21701568

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11185736 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-224633, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11185736 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-224633 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11185736

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) LUIS EDUARDO GOMEZ PAIVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11185736, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-224633

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-227005
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101689E
RADICADO ORFEO	20226930625401
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA
IDENTIFICACION C.C No.	1024470620
Caso Arco	21701577

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024470620 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-227005, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024470620 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-227005 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024470620

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024470620, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-227005

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-228691
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101706E
RADICADO ORFEO	20226930629531
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1012917611
Caso Arco	21701580

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1012917611 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-228691, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1012917611 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-228691 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1012917611

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ANGIE PAOLA ROMERO LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1012917611, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-228691

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-229543
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101711E
RADICADO ORFEO	20226930633531
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE CHACON MENDOZA
IDENTIFICACION C.C No.	1235338161
Caso Arco	21701628

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE CHACON MENDOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1235338161 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-229543, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE CHACON MENDOZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1235338161 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-229543 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE CHACON MENDOZA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE CHACON MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1235338161

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE CHACON MENDOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1235338161, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-229543

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-231150
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101726E
RADICADO ORFEO	20226930641301
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	FABIAN QUIÑONES BORJA
IDENTIFICACION C.C No.	1033787530
Caso Arco	21701643

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) FABIAN QUIÑONES BORJA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033787530 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-231150, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) FABIAN QUIÑONES BORJA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033787530 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-231150 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) FABIAN QUIÑONES BORJA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) FABIAN QUIÑONES BORJA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033787530

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) FABIAN QUIÑONES BORJA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033787530, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-231150

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-239913
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870101797E
RADICADO ORFEO	20226930668811
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1033698295
Caso Arco	21701654

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033698295 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-239913, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033698295 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-239913 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033698295

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOHN EDISON USECHE RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033698295, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-239913

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-308797
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870102295E
RADICADO ORFEO	20226930831891
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1000124330
Caso Arco	21720228

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000124330 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-308797, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000124330 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-308797 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000124330

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHONATHAN ESTIVEN GIL GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000124330, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-308797

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-311496
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870102327E
RADICADO ORFEO	20226930835721
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA
IDENTIFICACION C.C No.	1024470620
Caso Arco	21720225

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024470620 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-311496, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024470620 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-311496 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024470620

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JONATHAN DAVID ORTIZ ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024470620, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-311496

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2022-316125
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2022693870102352E
RADICADO ORFEO	20226930842281
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN
IDENTIFICACION C.C No.	1024578242
Caso Arco	21720231

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024578242 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2022-316125, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024578242 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2022-316125 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024578242

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DAVID ALEJANDRO SUAREZ CAPISTRAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024578242, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-316125

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-19880
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490100057E
RADICADO ORFEO	20236930002933
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. 100.5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
PRESUNTO INFRACTOR	ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1071628886
Caso Arco	14808419

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1071628886 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-19880, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1071628886 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 100.5

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. 100.5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-19880 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1071628886

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. 100.5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ANDRES FERNEY RAMOS MARTINEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1071628886, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-19880

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10036297
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490100256E
RADICADO ORFEO	20236930015023
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. 95.1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.
PRESUNTO INFRACTOR	SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ
IDENTIFICACION C.C No.	1007211529
Caso Arco	15392953

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007211529 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10036297, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007211529 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 95.1

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de

policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. 95.1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10036297 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007211529

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. 95.1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de

datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) SANDER ENRIQUE MAZA DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007211529, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10036297

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10041398
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490100270E
RADICADO ORFEO	20236930016383
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Articulo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad 27.1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
PRESUNTO INFRACTOR	KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ
IDENTIFICACION C.C No.	1081729079
Caso Arco	15434474

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1081729079 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10041398, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1081729079 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 27.1

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Articulo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad 27.1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10041398 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1081729079

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Articulo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad 27.1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) KEVIN JULIAN ARCOS MU?OZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1081729079, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10041398

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10091025
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490101159E
RADICADO ORFEO	20236930037813
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA NUBIA CHAVES LEON
IDENTIFICACION C.C No.	51851309
Caso Arco	16092532

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MARIA NUBIA CHAVES LEON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51851309 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10091025, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MARIA NUBIA CHAVES LEON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 51851309 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 35.1

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10091025 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MARIA NUBIA CHAVES LEON se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MARIA NUBIA CHAVES LEON identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 51851309

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MARIA NUBIA CHAVES LEON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51851309, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10091025

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10094862
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490101280E
RADICADO ORFEO	20236930039883
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.
PRESUNTO INFRACTOR	YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O
IDENTIFICACION C.C No.	1033707846
Caso Arco	16141683

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033707846 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10094862, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033707846 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 35.1

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10094862 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033707846

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) YEFERSON ALEXIS LOPEZ RIA?O identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033707846, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10094862

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10093824
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693490101295E
RADICADO ORFEO	20236930040073
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
PRESUNTO INFRACTOR	JAVIER LEONARDO YATE MORENO
IDENTIFICACION C.C No.	1006150065
Caso Arco	16142347

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JAVIER LEONARDO YATE MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1006150065 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10093824, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JAVIER LEONARDO YATE MORENO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1006150065 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 35.5

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10093824 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JAVIER LEONARDO YATE MORENO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JAVIER LEONARDO YATE MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1006150065

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 35.5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JAVIER LEONARDO YATE MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1006150065, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10093824

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10036311
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101071E
RADICADO ORFEO	20236930015123
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE TERAN JAIRO
IDENTIFICACION C.C No.	22222027
Caso Arco	15394059

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE TERAN JAIRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22222027 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10036311, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE TERAN JAIRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 22222027 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.8

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10036311 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE TERAN JAIRO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE TERAN JAIRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 22222027

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE TERAN JAIRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22222027, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10036311

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10039684
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101104E
RADICADO ORFEO	20236930015533
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
PRESUNTO INFRACTOR	FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO
IDENTIFICACION C.C No.	80127815
Caso Arco	15425420

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80127815 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10039684, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80127815 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.8

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10039684 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80127815

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) FREDDY EDILSON MEJIA MOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80127815, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10039684

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10039414
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101111E
RADICADO ORFEO	20236930015613
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
PRESUNTO INFRACTOR	CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO
IDENTIFICACION C.C No.	1010179219
Caso Arco	15425968

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010179219 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10039414, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1010179219 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.3

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10039414 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1010179219

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CINDY SHIRLEY GUERRERO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010179219, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10039414

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10039452
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101119E
RADICADO ORFEO	20236930015713
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
PRESUNTO INFRACTOR	DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO
IDENTIFICACION C.C No.	1024572334
Caso Arco	15426906

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024572334 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10039452, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024572334 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.3

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10039452 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024572334

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DEIVID ANTONIO SUAREZ NAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024572334, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10039452

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10039069
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101129E
RADICADO ORFEO	20236930015813
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente
PRESUNTO INFRACTOR	URIEL BOLIVAR RAMOS
IDENTIFICACION C.C No.	80211015
Caso Arco	15427458

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) URIEL BOLIVAR RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80211015 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10039069, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) URIEL BOLIVAR RAMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80211015 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.3

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10039069 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) URIEL BOLIVAR RAMOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) URIEL BOLIVAR RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80211015

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.3 Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) URIEL BOLIVAR RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80211015, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10039069

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10040247
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101137E
RADICADO ORFEO	20236930015903
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado
PRESUNTO INFRACTOR	FEDERMAN MARIN CARDENAS
IDENTIFICACION C.C No.	79890757
Caso Arco	15430542

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) FEDERMAN MARIN CARDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79890757 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10040247, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) FEDERMAN MARIN CARDENAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79890757 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.8

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10040247 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) FEDERMAN MARIN CARDENAS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) FEDERMAN MARIN CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79890757

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.8 Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) FEDERMAN MARIN CARDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79890757, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10040247

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10040287
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101144E
RADICADO ORFEO	20236930015983
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.5 Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje
PRESUNTO INFRACTOR	DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS
IDENTIFICACION C.C No.	69070847
Caso Arco	15430746

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 69070847 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10040287, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 69070847 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.5

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.5 Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10040287 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 69070847

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.5 Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DIANA MARCELA OVIEDO LEMUS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 69070847, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10040287

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10053899
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101398E
RADICADO ORFEO	20236930019613
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.6 Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos
PRESUNTO INFRACTOR	JHON ALEXANDER MORA DUARTE
IDENTIFICACION C.C No.	1024524852
Caso Arco	15623801

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHON ALEXANDER MORA DUARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024524852 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10053899, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHON ALEXANDER MORA DUARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024524852 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 111.6

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.6 Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10053899 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHON ALEXANDER MORA DUARTE se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHON ALEXANDER MORA DUARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024524852

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales 111.6 Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHON ALEXANDER MORA DUARTE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024524852, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10053899

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10057842
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870101483E
RADICADO ORFEO	20236930020813
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. 93.2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
PRESUNTO INFRACTOR	YESSICA CARDENAS PE?ALOZA
IDENTIFICACION C.C No.	1031142769
Caso Arco	15675069

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) YESSICA CARDENAS PE?ALOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1031142769 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10057842, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) YESSICA CARDENAS PE?ALOZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1031142769 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 93.2

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. 93.2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10057842 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) YESSICA CARDENAS PE?ALOZA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) YESSICA CARDENAS PE?ALOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1031142769

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. 93.2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) YESSICA CARDENAS PE?ALOZA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1031142769, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10057842

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10089699
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102093E
RADICADO ORFEO	20236930035793
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1021512287
Caso Arco	16050787

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1021512287 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10089699, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1021512287 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10089699 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1021512287

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) YERSON DANIEL SANCHEZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1021512287, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10089699

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10086859
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102099E
RADICADO ORFEO	20236930036043
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA
IDENTIFICACION C.C No.	1033790641
Caso Arco	16052285

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033790641 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10086859, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033790641 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10086859 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033790641

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CRISTIAN JAVIER ESPINOSA HERRERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033790641, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10086859

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10088147
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102103E
RADICADO ORFEO	20236930036113
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
PRESUNTO INFRACTOR	NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO
IDENTIFICACION C.C No.	1000833710
Caso Arco	16052742

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000833710 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10088147, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000833710 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.7

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para

alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10088147 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000833710

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) NICOLAS ESTIK ENCISO GARAVITO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000833710, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10088147

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10083846
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102107E
RADICADO ORFEO	20236930036283
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO
IDENTIFICACION C.C No.	1033678319
Caso Arco	16053773

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033678319 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10083846, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033678319 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10083846 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033678319

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) WILMER ANDRES SIERRA BEJARANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033678319, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10083846

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10086904
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102131E
RADICADO ORFEO	20236930036983
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PE?A
IDENTIFICACION C.C No.	7359527
Caso Arco	16057241

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PE?A identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7359527 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10086904, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PE?A, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 7359527 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10086904 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PEꟼA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PEꟼA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 7359527

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) EDGAR RAFAEL RODRIGUEZ PE?A identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7359527, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10086904

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10088443
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102134E
RADICADO ORFEO	20236930037063
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ
IDENTIFICACION C.C No.	26161457
Caso Arco	16057765

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26161457 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10088443, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 26161457 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10088443 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 26161457

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) KEIVIN JUNIOR MALPICA GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26161457, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10088443

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10083468
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102139E
RADICADO ORFEO	20236930037243
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO
IDENTIFICACION C.C No.	80253326
Caso Arco	16058644

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80253326 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10083468, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80253326 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10083468 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80253326

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ERICK JOSEPH GARCIA CAMACHO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80253326, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10083468

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10086839
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102144E
RADICADO ORFEO	20236930037503
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1024483625
Caso Arco	16059798

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024483625 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10086839, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024483625 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10086839 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024483625

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) MILLER ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024483625, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10086839

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10088285
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102148E
RADICADO ORFEO	20236930037573
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
PRESUNTO INFRACTOR	RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1007413388
Caso Arco	16060342

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007413388 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10088285, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007413388 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.11

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10088285 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007413388

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) RUBEN DARIO PARRAGA JIMENEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007413388, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10088285

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10089676
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102152E
RADICADO ORFEO	20236930037653
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ
IDENTIFICACION C.C No.	16946814
Caso Arco	16060751

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16946814 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10089676, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 16946814 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10089676 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 16946814

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ALEJANDRO JOSE OCHOA HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16946814, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10089676

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10091134
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102158E
RADICADO ORFEO	20236930037853
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHON JANNER OSPINA ESCOBAR
IDENTIFICACION C.C No.	1001272777
Caso Arco	16092804

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHON JANNER OSPINA ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001272777 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10091134, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHON JANNER OSPINA ESCOBAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001272777 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10091134 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHON JANNER OSPINA ESCOBAR se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHON JANNER OSPINA ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001272777

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHON JANNER OSPINA ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001272777, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10091134

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10090876
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102164E
RADICADO ORFEO	20236930037973
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS
IDENTIFICACION C.C No.	1047474435
Caso Arco	16093518

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047474435 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10090876, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1047474435 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10090876 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1047474435

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047474435, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10090876

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10090929
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102169E
RADICADO ORFEO	20236930038123
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ
IDENTIFICACION C.C No.	1024545903
Caso Arco	16094025

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024545903 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10090929, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024545903 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10090929 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024545903

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DAVID FELIPE AVILA GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024545903, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10090929

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10091689
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102174E
RADICADO ORFEO	20236930038253
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	LUIS DUFREY REINA BONILLA
IDENTIFICACION C.C No.	1024481164
Caso Arco	16094628

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) LUIS DUFREY REINA BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024481164 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10091689, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) LUIS DUFREY REINA BONILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024481164 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10091689 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) LUIS DUFREY REINA BONILLA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) LUIS DUFREY REINA BONILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024481164

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) LUIS DUFREY REINA BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024481164, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10091689

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10091371
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102181E
RADICADO ORFEO	20236930038513
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO
IDENTIFICACION C.C No.	1013689896
Caso Arco	16096310

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1013689896 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10091371, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1013689896 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10091371 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1013689896

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DILAN ESNEIDER SALGUERO CARDOZO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1013689896, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10091371

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10092944
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102184E
RADICADO ORFEO	20236930038823
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1024543788
Caso Arco	16123393

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024543788 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10092944, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024543788 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10092944 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024543788

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JESSE STEVEN ARIAS SANCHEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024543788, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10092944

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10093695
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102189E
RADICADO ORFEO	20236930038963
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CAMILO ANDRES TORRES ARCILA
IDENTIFICACION C.C No.	1033780059
Caso Arco	16123943

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CAMILO ANDRES TORRES ARCILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033780059 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10093695, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CAMILO ANDRES TORRES ARCILA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033780059 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10093695 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CAMILO ANDRES TORRES ARCILA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CAMILO ANDRES TORRES ARCILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033780059

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CAMILO ANDRES TORRES ARCILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033780059, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10093695

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10093407
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102201E
RADICADO ORFEO	20236930039373
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
PRESUNTO INFRACTOR	JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO
IDENTIFICACION C.C No.	1010045766
Caso Arco	16125729

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010045766 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10093407, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1010045766 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.11

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10093407 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1010045766

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOHAN ESTIVEN HERRERA GALINDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1010045766, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10093407

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10093424
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102204E
RADICADO ORFEO	20236930039453
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
PRESUNTO INFRACTOR	JESUS DANIEL BUSTOS AYA
IDENTIFICACION C.C No.	1033796323
Caso Arco	16126110

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JESUS DANIEL BUSTOS AYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033796323 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10093424, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JESUS DANIEL BUSTOS AYA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033796323 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.7

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para

alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10093424 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JESUS DANIEL BUSTOS AYA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JESUS DANIEL BUSTOS AYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033796323

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JESUS DANIEL BUSTOS AYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033796323, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10093424

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10094853
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102208E
RADICADO ORFEO	20236930039673
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE DIAZ ISMAEL
IDENTIFICACION C.C No.	31071629
Caso Arco	16140793

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE DIAZ ISMAEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31071629 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10094853, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE DIAZ ISMAEL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 31071629 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10094853 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE DIAZ ISMAEL se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE DIAZ ISMAEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 31071629

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE DIAZ ISMAEL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31071629, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10094853

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10094034
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102213E
RADICADO ORFEO	20236930039773
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN CAMILO MOYA PATI?O
IDENTIFICACION C.C No.	1193106443
Caso Arco	16141201

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JUAN CAMILO MOYA PATI?O identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1193106443 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10094034, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JUAN CAMILO MOYA PATI?O, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1193106443 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10094034 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JUAN CAMILO MOYA PATI?O se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JUAN CAMILO MOYA PATI?O identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1193106443

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JUAN CAMILO MOYA PATI?O identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1193106443, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10094034

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10095631
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102226E
RADICADO ORFEO	20236930040503
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHON FREIDER AREVALO ROJAS
IDENTIFICACION C.C No.	1193569966
Caso Arco	16167973

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHON FREIDER AREVALO ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1193569966 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10095631, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHON FREIDER AREVALO ROJAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1193569966 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10095631 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHON FREIDER AREVALO ROJAS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHON FREIDER AREVALO ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1193569966

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHON FREIDER AREVALO ROJAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1193569966, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10095631

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10095948
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102229E
RADICADO ORFEO	20236930040613
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHANN CARLOS CACUA CORTES
IDENTIFICACION C.C No.	1004346502
Caso Arco	16168374

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHANN CARLOS CACUA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1004346502 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10095948, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHANN CARLOS CACUA CORTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1004346502 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10095948 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHANN CARLOS CACUA CORTES se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHANN CARLOS CACUA CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1004346502

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHANN CARLOS CACUA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1004346502, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10095948

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10095476
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102232E
RADICADO ORFEO	20236930040673
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO
IDENTIFICACION C.C No.	1033746131
Caso Arco	16168602

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033746131 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10095476, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033746131 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10095476 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033746131

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033746131, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10095476

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10096508
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102236E
RADICADO ORFEO	20236930040763
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR
IDENTIFICACION C.C No.	1032370706
Caso Arco	16168827

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032370706 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10096508, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370706 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10096508 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370706

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) CHARLES ANDRES RAMIREZ CORREDOR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032370706, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10096508

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10096816
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102251E
RADICADO ORFEO	20236930041153
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	ALONSO RODRIGUEZ JAIRO
IDENTIFICACION C.C No.	1000063330
Caso Arco	16170513

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) ALONSO RODRIGUEZ JAIRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000063330 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10096816, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) ALONSO RODRIGUEZ JAIRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000063330 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10096816 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) ALONSO RODRIGUEZ JAIRO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) ALONSO RODRIGUEZ JAIRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000063330

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) ALONSO RODRIGUEZ JAIRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000063330, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10096816

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10097312
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102260E
RADICADO ORFEO	20236930041483
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA
IDENTIFICACION C.C No.	1005824548
Caso Arco	16171634

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1005824548 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10097312, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1005824548 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.11

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10097312 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1005824548

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE EDUARDO RODRIGUEZ MOSQUERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1005824548, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10097312

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10098462
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102264E
RADICADO ORFEO	20236930041653
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA
IDENTIFICACION C.C No.	22697618
Caso Arco	16178810

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22697618 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10098462, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 22697618 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10098462 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 22697618

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE ARMANDO TOVAR CIJEIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22697618, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10098462

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10098930
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102267E
RADICADO ORFEO	20236930041703
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO
IDENTIFICACION C.C No.	1033746131
Caso Arco	16178984

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033746131 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10098930, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033746131 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10098930 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033746131

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JEISSON FERNEY BONILLA SERRATO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033746131, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10098930

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10098525
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102271E
RADICADO ORFEO	20236930041863
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS
IDENTIFICACION C.C No.	29846565
Caso Arco	16179815

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29846565 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10098525, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 29846565 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10098525 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 29846565

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JOSE GREGORIO HURTADO RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29846565, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10098525

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10105661
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102410E
RADICADO ORFEO	20236930047623
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN
IDENTIFICACION C.C No.	1014285343
Caso Arco	16314514

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014285343 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10105661, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1014285343 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10105661 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1014285343

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JHOAN SEBASTIAN RINCON GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014285343, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10105661

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10106297
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102414E
RADICADO ORFEO	20236930047773
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS
IDENTIFICACION C.C No.	1033771339
Caso Arco	16314852

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033771339 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10106297, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033771339 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10106297 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1033771339

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) LUDWING VAN ESPA?A PI?EROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033771339, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10106297

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10106946
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102418E
RADICADO ORFEO	20236930048003
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ
IDENTIFICACION C.C No.	1001281407
Caso Arco	16316397

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001281407 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10106946, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001281407 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10106946 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1001281407

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) DUVAN ALEXIS GONZALEZ HERNANDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1001281407, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10106946

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10107416
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102424E
RADICADO ORFEO	20236930048383
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
PRESUNTO INFRACTOR	YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN
IDENTIFICACION C.C No.	1007789278
Caso Arco	16317453

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007789278 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10107416, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007789278 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.11

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10107416 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1007789278

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) YEFERSON GERMAN AGUJA GUZMAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1007789278, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10107416

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10107032
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102425E
RADICADO ORFEO	20236930048443
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE
IDENTIFICACION C.C No.	1012439108
Caso Arco	16317559

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1012439108 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10107032, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1012439108 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10107032 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1012439108

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JULIAN ANDRES GUARIN AGUIRRE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1012439108, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10107032

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10108072
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102432E
RADICADO ORFEO	20236930048673
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO
IDENTIFICACION C.C No.	1000791354
Caso Arco	16318873

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000791354 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10108072, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000791354 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10108072 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000791354

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) JIMMY FABIAN PAEZ ZAMUDIO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000791354, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10108072

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10108097
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102442E
RADICADO ORFEO	20236930049133
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO
IDENTIFICACION C.C No.	1024518050
Caso Arco	16318303

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024518050 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10108097, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024518050 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10108097 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1024518050

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) RICHARD ANDRES GUTIERREZ NARANJO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024518050, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10108097

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

INSPECCIÓN 19 "C" DE POLICIA

DECISIÓN DE FONDO

Bogotá D.C., 7 de enero de 2026

NÚMERO EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2023-10114567
COMPARENDO	002
EXPEDIENTE	2023693870102534E
RADICADO ORFEO	20236930052293
CLASE DE PROCESO	Proceso Verbal Inmediato Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
PRESUNTO INFRACTOR	OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO
IDENTIFICACION C.C No.	1026552141
Caso Arco	16400203

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la situación policiva presente al señor(a) OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026552141 impuesta mediante expediente de policía 11-001-6-2023-10114567, así como establecer si la medida correctiva de multa se impone o no.

ANTECEDENTES

El integrante de la Estación de Policía impone orden de comparendo al señor(a) OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026552141 porque presuntamente incurrió en el Comportamiento Contrario a la Ley 1801 del 2016, consagrado en el artículo 140.13

AVÓQUESE

La Inspección 19C Distrital de Policía decide AVOCAR conocimiento del presente proceso tomando en consideración que el comparendo en estudio corresponde a la competencia territorial de este despacho y se encuentra dentro del marco legal de competencias de los inspectores estipuladas en el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC)

CONSIDERANDOS

El artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

El artículo 206 de la ya citada Ley, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

El Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: "(…)***1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.*** (…)" (negrillas fuera de texto)

De otro lado, Revisado el expediente, se puede establecer que, transcurrido más de 3 años a la imposición de la orden de comparendo, y en aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 8 de la ley 1801 de 2016, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. Así mismo, los medios de policía adoptados por el personal uniformado de la Policía Nacional son proporcionales y suficientes para alcanzar el fin propuesto del restablecimiento del orden público afectado con la conducta frente a la cual se impuso el comparendo.

Así las cosas, es claro que la presente inspección de policía 19C, tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

RAZONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*" Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *"La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ibídem "*Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia…*"

Para el caso en concreto este marco normativo señala el Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. de la Ley 1801. Así mismo, en el comparendo 11-001-6-2023-10114567 se evidencia que se impusieron medios de policía, según casillas marcadas con una "X" en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(…) *instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".*

Que en aplicación de uno de los principios señalados en la Ley 1801 de 2016, en especial la protección y respeto a los derechos humanos y la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, es preciso determinar que la actuación del uniformado se enmarcó dentro del debido respeto y observando los principios del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad emitió orden de policía de manera clara y concisa utilizando como medios de policía: orden de policía, registro a persona, retiro del sitio e incautación.

Dentro de este contexto, el Despacho encuentra que la orden de policía impuesta por el Integrante de la Policía Nacional, al ciudadano (a) OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO se ajusta a derecho.

PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Este despacho considera que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio y que dentro de las medidas correctivas que se apliquen se debe tener en cuenta la "*razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma"* tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12 de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso, por lo anterior considera no imponer multa alguna al señor(a) OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1026552141

En consecuencia, y brindando las garantías al debido proceso, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto", en cuanto a la medida correctiva Artículo Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera no necesaria la imposición de multa y, en consecuencia, decidirá mantener incólume la decisión sobre los medios de policía aplicado en primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección 19C Distrital de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR los medios de policía adoptados dentro del comparendo objeto de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO imponer medida correctiva al señor(a) OSCAR DAVID OBANDO TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026552141, señalada en el expediente de policía No. 11-001-6-2023-10114567

TERCERO: ORDENAR, el descargue del comparendo en el sistema y medidas correctivas RNMC de Policía Nacional.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias junto con sus anexos en forma definitiva y una vez se encuentre en firme la presente providencia, realícese su respectiva anotación en el Sistema Nacional de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y aplicativo ARCO.

QUINTO: La presente decisión se notificará por ESTADO.

CÚMPLASE,

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía

Proyecto: Jesica Dayana Peña

La anterior decisión se notifica en el ESTADO No. 098 del 8 de enero de 2026, con el fin de informar al presunto infractor de la actuación adelantada respecto al comparendo, en un lugar visible de la INSPECCION 19C, por el término uno (1) días hábiles.

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ S.
Inspectora 19 C Distrital de Policía